

V. Postgrado.

REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
VICERRECTORÍA DE POSTGRADO
VICERRECTORÍA ACADÉMICA

**ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA
ARTICULACIÓN CURRICULAR EN PRE Y
POSTGRADO**

SANTIAGO, 005929 12.08.19.

VISTOS:

El DFL N°149 de 1981 del Ministerio de Educación, la Resolución N° 841 de 1988, la Resolución N°1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, la Resolución N°7441 de 2017, la Resolución N°4081 de 2015, la Resolución N°1290 de 2015 y la Resolución N°1291 de 2015.

CONSIDERANDO:

1. El compromiso de garantizar la excelencia en la formación de pregrado y postgrado establecido en el Plan Estratégico Institucional.
2. Las orientaciones definidas en el Modelo Educativo Institucional para la articulación curricular, que plantea la necesidad de establecer mecanismos de vinculación entre ciclos formativos y programas de Pregrado y Postgrado en la Universidad de Santiago de Chile, para promover la formación a lo Largo de la Vida y el aseguramiento de la calidad de la formación impartida.
3. La definición establecida en la Resolución N° 7441 de Armonización Curricular, entendiéndose por articulación curricular el mecanismo de correspondencia entre dos o más planes de estudio que promueve la flexibilidad, las salidas intermedias, las distintas vías de ingreso y posibilita la movilidad entre programas del mismo o diferente nivel formativo.

RESUELVO:

Establézcase los siguientes lineamientos para los procesos de articulación curricular entre ciclos formativos y programas de pregrado y de la Universidad de Santiago de Chile.

TÍTULO I: SOBRE LA ARTICULACIÓN

Artículo 1º: El concepto de articulación se refiere a mecanismos que permiten la convergencia de resultados de aprendizaje entre dos o más programas, facilitando la trayectoria formativa de los estudiantes. Para ello, se requiere un diseño curricular previo que defina los puntos de convergencia entre planes formativos, pudiéndose desarrollar de manera simultánea o progresiva.

Artículo 2º: La articulación es simultánea cuando los planes que declaran articulación se cursan de manera paralela en alguno de sus niveles. La articulación progresiva en cambio es propia de planes formativos que no se cursan paralelamente, existiendo un horizonte temporal que resguarda la convergencia de los resultados de aprendizaje.

Artículo 3º: La articulación opera en dos niveles. La articulación vertical, referida a dos o más programas de un nivel formativo diferente, mientras que la articulación horizontal, se refiere a la convergencia curricular de dos o más programas de un mismo nivel formativo.

TÍTULO II. LA ARTICULACIÓN AL INTERIOR DEL PREGRADO

Artículo 4º: La articulación al interior del pregrado se refiere a la definición de planes de estudio que vinculados entre sí permiten el logro del perfil de egreso del nivel formativo mayor, o procesos de doble titulación. Ésta se puede realizar en función de ciclos formativos y/o certificaciones profesionales:

Artículo 4. 1º: La Articulación se dará en función de ciclos formativos tales como:

A) Ciclo inicial: Se define como el primer tramo de formación de la carrera y está orientado al conocimiento de las disciplinas que forman la base de la profesión. Se asocia a este ciclo el grado de bachiller, aunque las unidades académicas no están obligadas a incorporar este grado.

B) Ciclo de profundización disciplinar: Se define como el segundo tramo de formación de la carrera y está orientado a la profundización del conocimiento disciplinar en su expresión teórica y práctica que sustenta la profesión.

C) Ciclo profesional: Se define como el tercer tramo de formación de la carrera orientada a la profundización de las competencias y/o desempeños que facilitarán la inserción en el medio profesional.

Artículo 4. 2º: La Articulación se dará entre certificaciones institucionales tales como:

- A) Título Técnico Universitario.
- B) Título de Tecnólogo con especialidad.
- C) Grado de Licenciatura.
- D) Título Profesional con grado de Licenciatura.

Artículo 5º: Para operacionalizar la articulación, cada uno de estos ciclos debe presentar resultados de aprendizaje que permitan seguir la trayectoria formativa de los estudiantes, verificando el logro paulatino del perfil de egreso del programa de mayor nivel.

Artículo 6º: De manera complementaria a los ciclos expresados en el artículo N°4, los planes de estudio se pueden articular a través de:

A) Programas de complementariedad o profundización de ciertas líneas disciplinares o formativas dictadas al interior del ciclo de profundización disciplinar o profesional (Minor). Éstos deben ser coherentes con los desempeños del perfil de egreso y deben buscar su complementariedad y/o profundización.

B) Asignaturas que, siendo electivas en un plan de estudio, se cursen dentro de la oferta obligatoria de otro programa de pregrado, posibilitando procesos de doble titulación. Esto solo aplicará en el ciclo profesional y será posible en aquellos casos donde las carreras compartan campo de especialización disciplinar. Requerirá aprobación de la Vicerrectoría Académica.

En ambos casos, las unidades deben definir claramente prerrequisitos y resultados de aprendizaje esperados.

Artículo 7º: Un programa de pregrado también puede articularse con una prosecución de estudios que se imparta tanto en modalidad diurna como vespertina. Para ello, el diseño curricular de ambos planes debe orientar al cumplimiento del perfil de egreso del programa mayor, y la prosecución debe contemplar el diseño de perfiles de ingreso y trayectorias curriculares diferenciadas.

TÍTULO III. LA ARTICULACIÓN ENTRE EL PREGRADO Y EL POSTGRADO

Artículo 8º: Los programas de pregrado que pueden articularse con otro de postgrado son aquellos que como mínimo entreguen una certificación del grado de licenciatura.

Artículo 9º: Un programa de pregrado se puede articular a uno de postgrado a través de las siguientes alternativas curriculares:

A) Un diplomado o Minor, siempre y cuando éste cumpla con las siguientes características:

- Contenga asignaturas de un programa de postgrado. En este caso estas asignaturas deben garantizar el nivel del grado mayor y sus resultados de aprendizaje deben ser coherentes con el perfil de egreso del pregrado. La carga académica debe ser equivalente en ambos programas.

- Las asignaturas sean impartidas en su totalidad por académicos con grado igual o superior al del grado que se articula.

B) Asignaturas electivas, de formación profesional o formación general de un programa de pregrado, siempre y cuando exista plena coherencia respecto de los resultados de aprendizaje de ambos planes y se cumpla con la siguiente característica:

- Las asignaturas sean impartidas en su totalidad por académicos con grado igual o superior al del grado que se articula.

- Las asignaturas sean del nivel del grado superior.

C) Trabajos de graduación del programa de mayor nivel, pero que tributa para la titulación del programa de menor nivel.

El trabajo de graduación del grado mayor debe establecer con claridad los resultados de aprendizaje asociados a esta actividad formativa, compatible con el trabajo de titulación de pregrado.

Artículo 10º: En el caso de la articulación simultánea, será requisito que los estudiantes hayan obtenido previamente el grado de licenciatura.

Artículo 11º: Independiente del mecanismo de articulación definido, los programas susceptibles de articulación deberán tener un crédito superior a 60 SCT.

Artículo 12º: Toda articulación entre pregrado y postgrado se debe explicitar en las resoluciones de los planes de estudio correspondientes.

TÍTULO IV: LA ARTICULACIÓN AL INTERIOR DEL POSTGRADO

Artículo 13º: Los programas de doctorado podrán contemplar articulación con programas de magister profesional o académico, siempre que se resguarden las características y requerimientos del programa formativo de nivel superior.

Artículo 14º: Los programas de postgrado que declaren articulación pueden ser de una misma línea de especialización disciplinar, de disciplinas complementarias, de carácter interdisciplinario o multidisciplinario.

Artículo 15º: Un programa de doctorado podrá articularse con un magister de igual naturaleza disciplinar, resguardando la permanencia mínima para los programas de magister (60 SCT) y de doctorado (150 SCT), a través de las siguientes modalidades curriculares:

A) Asignaturas electivas comunes entre los planes que declaran articulación.

B) Asignaturas de la línea de metodología o que explícitamente forman habilidades de investigación.

C) Asignaturas de formación general.

Artículo 16º: Un programa de doctorado puede entregar el grado de magister como certificación intermedia, en conformidad con lo estipulado en el reglamento general de doctorado, o el que lo reemplace.

TÍTULO V: ORIENTACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 17° Los programas que se articulen deben estar expresados en el sistema de créditos transferibles SCT-Chile.

Artículo 18°: Corresponderá a las carreras y programas de pregrado y postgrado propiciar la entrega de certificaciones intermedias al finalizar los ciclos formativos que correspondan.

Artículo 19°: Los programas de postgrado que declaren articulación, deben definir cupos y requisitos para este fin. Las articulaciones deben oficializarse en las normativas de los programas respectivos y éstas deben seguir los conductos habituales para su aprobación definidos por las unidades académicas y facultades.

Artículo 20°: Para implementar la articulación, el mecanismo institucional será la de convalidación de asignaturas.

Artículo 21°: En el caso de articulación simultánea entre programas de pregrado y postgrado, los estudiantes quedarán exentos del pago de arancel del plan formativo correspondiente al grado mayor cuando el mecanismo de articulación corresponda al de trabajo de graduación único. Este beneficio no se aplica a los aranceles correspondientes a matrícula, graduación y/o titulación.

Artículo 22°: Cuando la articulación simultánea se realice a través de los otros mecanismos expresados en este documento, el pago de arancel del programa mayor solo se aplicará una vez concluidos los semestres formales de duración del programa de menor duración. El arancel final del programa mayor corresponderá a los niveles cursados fuera de la articulación. Este beneficio no se aplica a los aranceles correspondientes a matrícula, graduación y/o titulación.

Artículo transitorio 1: Los programas que a la entrada en vigencia de esta normativa presenten articulación según las modalidades contempladas dentro de ésta, tendrán un plazo de 12 meses para regularizar la situación a través de una resolución complementaria.

Artículo transitorio 2: Los programas de postgrado que a la entrada en vigencia de esta normativa incorporen articulación según las modalidades contempladas dentro de ésta, tendrán un plazo de 24 meses para regularizar la situación y tramitar la resolución correspondiente ante la Vicerrectoría de Postgrado.

ANÓTESE, COMÚNIQUESE Y REGISTRESE

Dr. JUAN CARLOS RETAMAL ABARZÚA – Vicerrector Académico
Dr. CRISTIAN PARKER GUMUCIO – Vicerrector de Postgrado

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted



GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL

JCRA/pmp

DISTRIBUCIÓN

Rectoría

Prorrectoría

4 Vicerrectorías

1 Unidad de Admisión

8 Facultades

1 Escuela de Arquitectura

1 Programa de Bachillerato

1 PAIEP

1 Departamento de Beneficios Estudiantiles

1 Registro Académico

1 Contraloría Universitaria

1 Secretaría General

1 Dirección de Pregrado

1 Dirección de Administración y Finanzas

1 Sección de Crédito y Cobranzas

1 Departamento de Planificación y Presupuesto

2 Oficina de Partes

1 Archivo Central

